

***JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

***Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Veinte***

|  |  |
| --- | --- |
| ***Proceso*** | *Especial – Restablecimiento de Derechos* |
| ***Autoridad Administrativa*** | *Centro Zonal Sur Oriente – ICBF.* |
| ***NNA*** | ***SOFÍA, JUAN GABRIEL y DULCE MARÍA MEJÍA RIVERA*** |
| ***Radicado*** | *No. 05001 31 10 009 20200004400* |
| ***Asunto*** | *Resuelve conflicto de competencia.*  *Remite diligencias al funcionario competente.* |
| ***Interlocutorio*** | *N°* |

*Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento del presente asunto, procedente del Centro Zonal Sur Oriente del ICBF, donde se solicita que se resuelva conflicto de competencia entre la citada Defensoría de Familia y la Comisaría de Familia del Corregimiento de San Antonio de Prado.*

***ANTECEDENTES***

*Revisado el expediente se observa que la actuación administrativa se inició en el mes de Octubre del año 2019, en la Comisaría de Familia del Corregimiento de San Antonio de Prado, ubicado en el municipio de Medellín, lugar de residencia del núcleo familiar compuesto por los señores* ***GIOVANNY MEJÍA GIRALDO y EMPERATRIZ ELENA RIVERA RESTREPO*** *y sus tres hijos menores de edad:* ***SOFÍA****, de quince años,* ***JUAN GABRIEL*** *de trece años y* ***DULCE MARÍA*** *de siete años.*

*La Comisaría de Familia apertura el proceso de Restablecimiento de Derechos respecto a los citados menores luego de que una tía materna de los mismos denunciara ante la entidad presuntos hechos de abuso sexual por parte de su sobrino* ***JUAN GABRIEL*** *hacia su hermana* ***DULCE MARÍA****, hechos que fueron relatados por la niña a su prima contemporánea en edad y quien se los relató a su madre. De esta forma, se realizó verificación de derechos en la que se encontró que dentro del grupo familiar existían diferencias relevantes entre los padres que habían deteriorado su relación de pareja, al punto que en dicho momento la relación solo se circunscribía a la convivencia bajo el mismo techo, mas no a compartir otros aspectos de la vida en común. Ambos padres se constituyen para los hijos en figuras de autoridad de manera diferente, ya que la madre se muestra conciliadora y mas cercana a sus hijos por lo que estos manifiestan sentir mas confianza hacia ella, mientras que el padre al parecer ejerce una autoridad mas fuerte en la cual involucra eventualmente castigo físico con correa, sin que haya trascendido a una agresión física considerable que amerite una intervención especial, al tiempo que la comunicación entre él y sus hijos es poco asertiva y tiende a ser mas distante con ellos .*

*La familia, según se desprende de las edades de los menores, se encuentra en el ciclo de la adolescencia, atravesado por los dos hijos mayores, y de la infancia por la niña menor* ***DULCE MARÍA,*** *quien apenas cuenta con siete años de edad y seis para la fecha en que ocurrieron los hechos. Esto conlleva a que se vivencien dentro del grupo familiar los conflictos propios de esta etapa, en los que se observa que la hija mayor ha empezado a explorar otras facetas de su vida al iniciar una relación de pareja no aprobada aún por los padres, mientras que se generan en ella las incertidumbres propias de la edad, lo cual le ha generado dificultades a nivel emocional y anímico que ella refiere como malestar interno, por lo que prefiere permanecer aislada, manteniendo incluso con sus hermanos y padres una relación distante, lo cual puede llevar a inferir que es propicio para ella una intervención psicológica que le permita adaptarse mejor a los cambios que está presentando en esta etapa de su vida. Por el lado del adolescente* ***JUAN GABRIEL*** *se tiene que se encuentra en una etapa de exploración y despertar de la sexualidad tanto a nivel emocional como físico, lo cual lo lleva a actuar de manera impulsiva frente a sus deseos e inquietudes sexuales, encontrando en su hermana* ***DULCE MARÍA*** *la posibilidad de exploración al ser ésta manipulable por su corta edad y por la etapa sexual que ella también atraviesa, lo que la lleva al despertar de la curiosidad respecto a sus partes íntimas sin tener ellos mayor conciencia de lo que estos actos implican en su integridad personal y estabilidad emocional. De hecho, al ser entrevistados durante la verificación de derechos, tanto* ***JUAN GABRIEL*** *como* ***DULCE MARÍA*** *reconocen la ocurrencia de los hechos y el conocimiento por parte de la familia de los mismos, señalando el adolescente que al respecto lo han corregido y los mismos no se han vuelto a presentar.*

*El Comisario una vez apertura el proceso tomó como medida de urgencia la ubicación del adolescente* ***JUAN GABRIEL*** *en el hogar de su abuela materna, señora* ***MARTA CECILIA RESTREPO,*** *quien reside cerca al núcleo familiar, con el fin de disminuir el posible riesgo existente para su hermana* ***DULCE MARÍA****, aunque no se observaron secuelas de afectación en la niña ni se constató que la situación continuara presentándose. Una vez hecha efectiva esta medida, remitió el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur Oriente para que asumiera la competencia por considerar que no se trata de un asunto que esté enmarcado dentro del contexto de Violencia Intrafamiliar, sino que se trata del Restablecimiento de Derechos vulnerados a unos menores de edad. Por su parte, la Defensora de Familia no avocó conocimiento de las diligencias sino que propuso el conflicto negativo de competencia aduciendo que los hechos que dieron origen al proceso están enmarcados dentro del contexto de Violencia Intrafamiliar y por lo tanto son competencia del Comisario de Familia.*

***PARA RESOLVER***

*Conforme se expresa en el Art. 96. de la Ley 1098 de 2006: “Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la Ley de Infancia y Adolescencia. El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los Defensores y Comisarios de Familia estará a cargo del respectivo coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

*“En anteriores ocasiones, la Sala ya ha advertido que el ICBF tiene una función general de protección de la infancia y de la adolescencia, la cual opera de manera complementaria de las competencias especiales asignadas a otras autoridades, en este caso las que corresponden a las Comisarias de Familia en contextos de violencia intrafamiliar. (…) De otra parte, se advierte que frente a situaciones familiares y sociales complejas es posible que esa división de funciones no se presente de manera tajante o excluyente, sino que, por el contrario, se active una competencia concurrente tanto de los comisarios de familia para reaccionar frente a las situaciones de violencia intrafamiliar, como de los defensores de familia para superar otras posibles circunstancias que también estén afectando al niño, niña o adolescente y que no se encuentren dentro de la esfera propia de la violencia intrafamiliar. En estos casos es posible entonces que no haya una sola sino varias autoridades con competencias y responsabilidades frente a la protección de derechos de los menores de edad……. Como lo ha sostenido la Sala y en esta ocasión se reitera, es posible que estos dos organismos, dentro del ámbito de sus competencias, puedan proteger de manera efectiva los diferentes derechos conculcados a los niños, niñas o adolescentes.*[*Ley 1098 De 2006*](https://legislacion.vlex.com.co/vid/codigo-infancia-adolescencia-42856864)*–*[*Articulo 83*](https://legislacion.vlex.com.co/vid/codigo-infancia-adolescencia-42856864)*/*[*Ley 1098 De 2006*](https://legislacion.vlex.com.co/vid/codigo-infancia-adolescencia-42856864)*–*[*Articulo 86*](https://legislacion.vlex.com.co/vid/constitucion-politica-colombia-42867930)*/*[*Ley 1437 De 2011*](https://legislacion.vlex.com.co/vid/administrativo-contencioso-336265861)*– Articulo 39”.*

*Dentro del caso que nos ocupa se tiene que la situación generada no está dada dentro del contexto de violencia intrafamiliar, toda vez que es una situación que se presenta entre dos hermanos menores de edad cuya intención no está dada en causarle daño al otro, en este caso por parte del adolescente* ***JUAN GABRIEL*** *a su hermana* ***DULCE MARÍA****, sino que los hechos se dan en respuesta a la etapa del desarrollo que atraviesan ambos y que suscitan en ellos deseos exacerbados a nivel sexual, especialmente en el caso del adolescente, que lo llevan a buscar la manera de satisfacerlos,, encontrando como alternativa para ello a su hermana por tratarse de una persona a la que él puede acceder fácilmente, tanto por la cercanía en que se encuentran como por la facilidad de convencerla por su corta edad y el desconocimiento de dichos actos para que acceda a ellos como un juego y no como una imposición.*

*No percibe este Operador Judicial que dichos actos se deriven de los conflictos existentes entre los padres que fueron detectados durante la verificación de derechos, ya que cada padre ejerce su rol de acuerdo a sus capacidades y posibilidades; no hay vulneración de derechos hacia los hijos ya que se encuentran garantizados en su totalidad de acuerdo con la capacidad de los padres; no hay denuncias anteriores de situaciones de violencia intrafamiliar ante ninguna autoridad ni tampoco el relato de dichos hechos por parte de la madre o de los hijos, excepto la manifestación de inconformidad de* ***JUAN GABRIEL*** *por los castigos de su padre, de los cuales se reitera no hay constancia de que estos sobrepasen los límites del maltrato recurrente en alguna de sus variedades, teniendo claro que para un adolescente los correctivos por parte de los padres o figuras de autoridad nunca serán de buen recibo y por ello siempre querrán hacer ver al otro como el enemigo, más si se trata de un padre autoritario frente a un adolescente. En este caso, de ser así, lo cual tendrá que corroborarse con un trabajo que se realice con ambos padres, estos podrán ser amonestados si realmente su trato causa algún daño a sus hijos, y si se trata de carencia de herramientas para asumir adecuadamente su rol ante los hijos pues podrán ser remitidos a un curso de pautas de crianza para que mejoren en este aspecto.*

*“La violencia intrafamiliar (llamada también violencia doméstica) es la ejercida entre los miembros de una misma familia, produciendo algún tipo de daño físico o psíquico en la víctima. Se refiere al ejercicio de la violencia en el seno de una familia. Existen varias formas de violencia intrafamiliar, las cuales buscan minimizar, aislar, intimidar, acosar, amenazar o incluso, abusar física y emocionalmente de uno o de varios miembros de la familia”. En este sentido se reitera que no se observa que la intención del adolescente* ***JUAN GABRIEL*** *haya sido causarle daño a su hermana* ***DULCE MARÍA****, sino que dichos actos tenían como fin último satisfacer un impulso sexual propio de su edad, para el cual no había recibido orientación sobre como asumirlos o controlarlos, por lo que, según expresa, los mismos no volvieron a repetirse después de que su madre le llamó la atención, además de que así lo corroboró la niña* ***DULCE MARÍA*** *quien indicó cuando y en cuantas ocasiones se presentaron los hechos. De igual forma, en la entrevista psicológica realizada a la niña, señaló la profesional que no se observaron alteraciones en ella que dieran cuenta de una afectación relevante por los hechos ocurridos. No obstante, la niña debe ser remitida a un proceso de intervención terapéutica en la cual pueda elaborar dicha situación y de esta forma disminuir cualquier afectación que pudiera presentarse al respecto, mientras que su hermano* ***JUAN GABRIEL*** *también requiere de una orientación en este sentido para lograr una mayor contención y manejo adecuado de sus impulsos en la etapa de la vida que está iniciando.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declara que el competente para asumir las diligencias es la* ***DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF****, ya que se trata de un asunto de Restablecimiento de Derechos de unos menores de edad, en el que los presuntos hechos de Violencia Intrafamiliar que aduce la Defensora de Familia que propuso el conflicto negativo de competencia, no se vislumbran abiertamente en el caso y no fueron estos los motivos que conllevaron a la actuación del adolescente* ***JUAN GABRIEL*** *hacia su hermana* ***DULCE MARÍA****, por lo que en dicha Defensoría deberá surtirse todo el trámite toda vez que la única diligencia que se adelantó por parte de la Comisaría de Familia fue la medida de urgencia de ubicación del adolescente en el medio socio familiar de la abuela materna. Por otra parte, revisado el expediente, se observa que a folio 44 se encuentra la notificación personal al padre, señor* ***GIOVANNY MEJÍA******GIRALDO****, por lo que no hay lugar a ninguna nulidad en este sentido tal como lo planteó la Defensora de Familia.*

*En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín,*

***R E S U E L V E***

***PRIMERO: DECLARAR*** *que la* ***DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF*** *es la* ***COMPETENTE*** *para conocer del trámite correspondiente en el presente PARD, adelantado en interés de los menores de edad* ***SOFÍA, JUAN GABRIEL y DULCE MARÍA MEJÍA RIVERA****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO****:* ***ORDENAR*** *el envío a la Defensoría de Familia en cita, para su conocimiento.*

***TERCERO****: Previo a remitir las diligencias, desanótese del Sistema de Gestión.*

****

*BSP*

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

El anterior auto se notificó por Estados N° \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ hoy a las 8:00 a. m.

Medellín \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ de 2020.

El Secretario \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**MARIO HUMBERTO GAVIRIA**